

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0105/2024**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0105/2024

Sujeto Obligado:
Servicio de Transportes Eléctricos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso a los exámenes que realizó como aspirante a operadora del tren ligero.

Por la clasificación de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Exámenes, Clasificación, Incongruencia, Improcedencia, Impedimento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	28
5. Síntesis de agravios	31
6. Estudio de agravios	32
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	38

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0105/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0105/2024

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.105/2024**, interpuesto en contra de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“fui aspirante a operadora del tren ligero durante la capacitacion acredite los exámenes una ves que se me iba a formalizar la contratacion se me informo que fui rechazada por lo que solicito se me entreguen los exámenes y tener acceso a la consulta de ellos

Otros datos para facilitar su localización

exámenes que obren en la direccion de transportacion y/o arias de adscreipcion asi como la gerencia de administracion de capital humano agradecer que tambien se me notifique a mi correo [...]” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

A. La Dirección Ejecutiva de Transportación, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Hago de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud y la documentación solicitada se depende que existen datos personales susceptibles a protegerse tal y como establece el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Así también el artículo 62 fracciones I y VI de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;”

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;”

Por lo transcrito, es necesario restringir el acceso a los datos personales identificados en la Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, como lo son el nombre, firma y calificaciones obtenidas, ya que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

En esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes

de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Por lo anterior anexamos a esta respuesta el número de acuerdo con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información.

El anterior proceso, tiene sustento en el 'Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial', emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado el 15 de agosto de 2016, acuerdo que se transcribe de manera completa para mejor entendimiento:

Por otro lado al requerimiento donde refiere 'se me entregue en versión pública todos los exámenes que se me aplicaron. en donde se refleje la calificación de cada uno de ellos', me permito señalar que con base en los artículos 183, fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; y el Criterio de Interpretación Histórico 05/14, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024, del 11 de marzo del presente año, emitido por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (el cual se adjunta), la información solicitada por usted fue clasificada como reservada por tanto, se NEGÓ el acceso a la misma.

Lo anterior sustentado en los artículos y criterios antes citados, mismos que establecen:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

..."

*"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título"*

Dicho criterio es del siguiente contenido:

"Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidad, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en estas los servidores públicos deliberaran y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o subsecuente. Su entrega, afectaría a la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Igualmente se adjunta el acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024 emitido por el Comité de Transparencia, mismo que contiene los fundamentos jurídicos para confirmar dicha clasificación.

Sin embargo, tomando como referencia que la solicitante ingreso su solicitud a través de mecanismo de acceso a datos personales y toda vez se acreditó mediante identificación oficial ser la titular de los datos personales contenidos en los documentos clasificados como reservados y confidenciales, le comunico que podrá tener acceso a sus calificaciones contenidas en los exámenes de Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, mas no así a la reproducción de los mismos, por estar clasificados como reservados.

*Por lo anterior, para tener acceso a sus **calificaciones** la solicitante deberá presentarse de manera personal y con una identificación oficial vigente, en las oficinas de la Subgerencia de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Municipio Libre número 402, planta baja, colonia San Andrés Tetepilco, alcaldía Iztapalapa, código postal 09440 de esta Ciudad de México, los días 19 o 20 de marzo del presente año, en un horario de 12:00 a 12:30 horas.*

*No omito manifestarle que personal de esta Dirección dará acceso a sus datos personales, para lo cual, se dejará constancia por escrito.
..." (Sic)*

B. La Gerencia de Administración de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que comprenden esta Gerencia a mí cargo, de la cual se desprende que se encontró registro de evaluaciones realizadas a favor de la solicitante y toda vez que adjuntó copia simple de su identificación para acreditar su personalidad como titular de los derechos ARCO, resulta procedente atender la solicitud de datos personales ingresada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio citado al rubro.

No obstante, hago de su conocimiento que la información requerida contiene datos personales sensibles relacionados a una persona identificada o identificable en términos de lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra indica:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

" **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual..." (Sic)

Asimismo, informo a usted que los datos personales contenidos en los exámenes psicométricos y pruebas de aptitudes, así como su resultado o interpretación, realizados por parte de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación durante el proceso de reclutamiento y selección de personal, fueron determinados por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como información **reservada y confidencial**, de conformidad con el acuerdo CT-EXTRAORD01-01-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, el cual en sus considerandos décimo y décimo tercero rezan'

'...**Décimo.-** Que igualmente, al examinar las solicitud y documentos presentados por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante libelo DG-DEAF/0418/2024, es procedente confirmar la clasificación de información confidencial y negar el acceso o reproducción de la información referente al nombre, firma, edad, sexo, fecha de nacimiento e interpretación o resultado que obran en las evaluaciones 'psicométricas, de personalidad, atención y percepción, rendimiento intelectual y valores'

...

Décimo Tercero.- Que es procedente **confirmar** la reserva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y **negar** el acceso a las evaluaciones psicométricas, de personalidad, atención y percepción, rendimiento intelectual y valores, que forman parte del proceso de reclutamiento y selección de personal, ya que quedó acreditado a través de la prueba de daño presentada, **que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues el contenido de los exámenes servirá para integrar las evaluaciones que se aplicarán en futuras ocasiones, lo que significa que si uno o varios participantes previamente cuentan con el examen, esto implicaría que los resultados que obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible al perfil de puesto afectando la veracidad de los resultados y la eficacia del proceso de selección.

Además, los reactivos o cuestionarios, son parte de la base de preguntas que es utilizada no sólo en el actual proceso que lleva a cabo el organismo para la contratación de Operadores de Tren Ligero, sino que son utilizados igualmente para posteriores procesos

de admisión de trabajadores en general, lo cual no permite modificar constantemente dicha base de preguntas y pruebas.

*Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas acreditó que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, puesto que su divulgación ocasionaría un perjuicio en el adecuado reclutamiento, selección y contratación de personal de base (operadores de tren ligero), ya que es fundamental para este Organismo que los aspirantes acrediten las evaluaciones, que tienen como característica principal evaluar sus habilidades, conocimientos, aptitudes y experiencia para poder operar en este caso el Tren Ligero.*

Por tanto, al ser de conocimiento público dicha información, no se tendría la certeza de que en futuros exámenes de admisión, los participantes aprobados cuenten con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, o bien, si el resultado de la evaluación es consecuencia de haber conseguido la información que en el caso se requiere, lo cual implicaría que una persona tenga ventaja sobre los demás sustentantes, y por tanto, que el desarrollo del examen de admisión no se diera en condiciones de equidad.

Cabe señalar, que la idoneidad del operador es indispensable en estos casos en virtud de la gran responsabilidad que implica el transportar a cientos de miles de personal al año, por lo que, admitir a una persona que por consecuencia de haber tenido en su posesión previamente los exámenes de ingreso, no sea el competente, pudiese poner en riesgo la seguridad, salud o vida de los usuarios que diariamente se transportan.

En este contexto, el interés público de proteger y dar seguridad a las personas transportadas, es mayor al Interés personal o grupal de unas cuantas personas que desean obtener los exámenes de admisión.

*Finalmente, se acreditó que la **limitación de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio**, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar el puesto de operador de tren ligero, además se trata de documentos de contenido integral que no pueden ser mutilados para elaborar una versión pública, toda vez que dejaría incomprensible el documento en su totalidad, ello no perdiendo de Vista que también las respuestas constituyen un medio para conocer las preguntas de los exámenes...’ (Sic)*

No obstante, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

Por lo anterior, se anexa a esta respuesta el acuerdo antes señalado, mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información.

*Ahora bien, con la finalidad de garantizar en la solicitante su derecho de acceso a la información pública con la que cuenta este Organismo, prevista en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición para **efectos de consulta** en el modo que se tienen (impreso) y sin opciones de reproducción, las evaluaciones que le fueron realizadas por personal de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación durante su proceso reclutamiento.*

*En virtud de lo anterior, se señalan las **12:00 horas del día 19 de marzo de 2024** o bien las **12:00 horas del día 20 de marzo de 2024**, para que se constituya de manera personal en la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos ubicada en Municipio Libre 402, planta baja, Colonia San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, debiendo presentarse con original del documento que acredite su personalidad, donde será atendida por el personal del área, para efectuar la consulta de la información solicitada, levantando el acta correspondiente para todos los efectos a que haya lugar.*

*Asimismo, se envía a usted la respuesta correspondiente de forma impresa y en medio electrónico (PDF).
..." (Sic)*

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se tomó el Acuerdo CT-EXTRAORD01-01-2024.

3. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

"...

Solicitó una aclaración total de el motivo por el cual mis exámenes no se me mostraron de forma completa, ya que me hacen falta por visualizar evaluaciones que de igual forma se realizaron, así como acentuar que no estoy conforme, ya que mis exámenes no los reconozco al momento de mostrármelos, no reconozco mi firma, mi nombre está mal escrito y otros datos que no reconozco.

..." (Sic)

4. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo en el artículo 93, de la Ley de Datos, en relación con el artículo 83 de Los Lineamientos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia del documento que acredite la titularidad de los datos personales.

5. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma adjuntando su copia de su identificación oficial.

6. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, tuvo por desahogada la prevención y con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, indicara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta y remitiera el acuse de recibido, así como copia simple sin testar dato alguno de la información objeto de

clasificación, así como el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó dicha información, y copia de la respuesta entregada a la parte recurrente.

7. El veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

8. Mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al quince de abril, lo anterior descontándose los sábados, domingos, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez

García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 5 y 8 de abril, todos del año 2024, al ser declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto mediante los siguientes Acuerdos²:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 1850/SO/10-04/2024, por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el primero de abril de dos mil veinticuatro, esto es al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Acuerdos consultables en <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

De : OIP_ STE <oip_ste@ste.cdmx.gob.mx> vie, 26 de abr de 2024 13:13
Asunto : Notifica respuesta al RR.DP0105-2024 📎 4 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Buenas Tardes [REDACTED]

En seguimiento a la primera respuesta entregada el 16 de abril de 2024 y atención al recurso de revisión interpuesto por usted ante el INFOCDMX, anexando al presente los oficios que emiten las Direcciones Ejecutivas de Transportación, Maternicmiento y la Gerencia de Adminsitración de Capital Humano.

Por lo que agradeceremos, confirme su asistencia en la fecha que asistira para así estar en posibilidades de coordinar con las áreas, misma que lo puede hacer a través del correo electrónico institucional oip_ste@ste.cdmx.gob.mx o bien al teléfono (55) 2595-0000 Ext. 206

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Licenciado Daniel Arturo Coronel Ruiz
Subgerente de la Unidad de Transparencia

 **Of. Ciudadana RR.DP.0105-2024.pdf**
829 KB

 **DEM 159-2024.pdf**
221 KB

 **DET-0708-2024.pdf**
525 KB

 **GAC-0660-2024.pdf**
497 KB

Ahora bien, se expone a continuación el contenido de la respuesta complementaria.

- La Dirección Ejecutiva de Transportación informó:

“...

En este sentido y con la finalidad de atender lo solicitado por la parte recurrente y puntos de controversia respecto de la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, hago de su conocimiento que de acuerdo con mi similar DG-DET/0454/2024 y con base en los artículos 183, fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; y el Criterio de Interpretación Histórico 05/14, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024, del 11 de marzo del presente año, emitido por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (el cual se adjunta), se hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada, sin embargo, tomando como referencia que la solicitante ingresó su solicitud a través de un mecanismo de acceso a datos personales y toda vez que se acreditó mediante identificación oficial ser la titular de los datos personales contenidos en los documentos clasificados como reservados y confidenciales, se le comunicó que podría tener acceso a sus calificaciones contenidas en los exámenes de Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, más no así a la reproducción de los mismos, por estar clasificados como reservados.

*Por los motivos referidos y para tener acceso a sus calificaciones, le fue solicitado presentarse de manera personal y con una identificación oficial vigente, en las oficinas de la Subgerencia de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Municipio Libre número 402, planta baja, colonia San Andrés Tetepilco, alcaldía Iztapalapa, código postal 09440 de esta Ciudad de México, los días 19 o 20 de marzo del presente año, en un horario de 12:00 a 12:30 horas, dejando constancia por escrito el Acta de los hechos suscitados durante la reunión en mención, donde personal de esta Dirección a mi cargo presentó a la solicitante en sobre cerrado los **3 exámenes que fungen como criterio determinante** para definir la aptitud de los aspirantes a operador de Tren Ligero que forman parte del personal de este Organismo al concluir el Proceso de Capacitación a Aspirantes a Operador de Tren Ligero (**Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final**) realizado por esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior toda vez que los recursos de evaluación diagnóstica de medio curso denominados "Evaluación Teórica Intermedia" y "Evaluación Conducción Intermedia" son considerados como criterios que definen la aptitud de los aspirantes **únicamente durante la primera fase de la capacitación** las evaluaciones en mención permiten determinar la continuidad del aspirante a la fase final del proceso de capacitación.*

No obstante, tomando como referencia que se ingresó un recurso de revisión en materia de acceso a la información registrado con la clave INFOCDMX/RR.DP.0105/2024, hago de su conocimiento que la solicitante podrá tener acceso a sus calificaciones contenidas en los

exámenes de Evaluación Teórica Intermedia y Evaluación de Conducción Intermedia, mas no así a la reproducción de los mismos, por estar clasificados como reservados.

*En este orden de ideas informo a usted que para tener acceso a sus **calificaciones correspondientes a las evaluaciones de la primera fase del proceso en mención**, la solicitante deberá presentarse de manera personal y con una identificación oficial vigente, en las oficinas de la Subgerencia de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Municipio Libre número 402, planta baja, colonia San Andrés Tetepilco, Alcaldía Iztapalapa, Código postal 09440 de esta Ciudad de México, los días 29 o 30 de abril del presente año, en un horario de 12:00 a 12:30 horas.*

*No omito manifestarle que personal de esta Dirección dará acceso a sus datos personales, para lo cual, se dejará constancia por escrito.
..." (Sic)*

- La Gerencia de Administración de Capital Humano informó:

"...

Al respecto, esta Gerencia a mi cargo informa a usted que mediante el oficio DG-DEAF-GAC-0415-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, se dio atención al requerimiento de acceso de datos personales con folio 090173224000051, donde se citó a la solicitante para que acudiera a las 12: 00 horas del día 19 de marzo de 2024, en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a efecto de que pudiera consultar sus evaluaciones que forman parte del proceso de reclutamiento y selección de personal.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente y en sobre cerrado copia simple de las evaluaciones psicométricas, de personalidad, atención y percepción, rendimiento intelectual y valores, practicadas a la parte recurrente y que obran en los archivos de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, adscrita a esta Gerencia.

*No omito mencionar que en cumplimiento al acuerdo antes referido no se testará dato alguno, sin embargo, no deja de ser prescindible que el contenido de los exámenes psicométricos y pruebas de aptitudes, así como su resultado o interpretación, realizados por parte de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación durante el proceso de reclutamiento y selección de personal, fueron determinados como información **reservada y confidencial** por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de conformidad con el acuerdo **CTEXTRAORD01-01-2024**, de fecha 11 de marzo de 2024, lo cual se informa para todos los efectos legales a que haya lugar.
..." (Sic)*

De la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente lo siguiente:

- Acceso a sus calificaciones contenidas en los exámenes de Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, más no así a la reproducción de estos, por estar clasificados como reservados, lo anterior, los días 29 o 30 de abril de 2024.
- Respecto al resto de información indicó que se clasificó como reservada con fundamento en los artículos 183, fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia; y el Criterio de Interpretación Histórico 05/14, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024, del 11 de marzo del presente año, emitido por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado exhibió Acta Circunstanciada de fecha 30 de abril de 2024, por medio de la cual hizo constar lo siguiente:

- Que el 29 de abril de 2024, esperó a la parte recurrente de las 12:00 a las 12:30 horas, sin que se haya presentado.
- Que siendo las 12:30 horas del 30 de abril de 2024, no se encontró presente la parte recurrente.

En este punto cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente radica en que no tuvo acceso a sus exámenes de forma completa, así como no los reconoció al momento de que se los mostraron, no reconoce su firma, su nombre está mal escrito y otros datos que no reconoce.

Al respecto, se requirió al Sujeto Obligado, como diligencia para mejor proveer que, indicara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta y remitiera el acuse de recibido, a lo que informó lo siguiente:

- Que en Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2024, se reunieron en la oficina de la Subgerencia de la Unidad de Transparencia representantes de las siguientes áreas: Gerencia de Capital Humano, Dirección Ejecutiva de Transportación, Subgerencia de la Unidad de Transparencia, y la parte recurrente.
- Que, en dicha reunión, la parte recurrente acreditó su personalidad mediante identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, y el Subgerente de la Unidad de Transparencia le explicó que en cumplimiento a la resolución emitida en el Acuerdo CT-EXTRORD01-01-2024 emitido por el Comité de Transparencia, las unidades administrativas poseedoras de la información mostraron los documentos que contienen las evaluaciones, asimismo, le hizo del conocimiento que no podrán ser reproducidos.

Con lo señalado por el Sujeto Obligado es posible discernir que el agravio está directamente relacionado con la clasificación de los datos personales solicitados, toda vez que, la parte recurrente acudió por la información, a la que tuvo acceso, sin embargo, se le indicó que no podía reproducirse debido que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se tomó el Acuerdo CT-EXTRAORD01-01-2024, este Instituto advirtió lo siguiente:

La sesión del Comité de Transparencia fue celebrada en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173224000050, a través de la cual se requirió: **“Descripción:** fui aspirante a operadora del tren ligero durante la capacitación acredite los exámenes una vez que se iba a formalizar la contratación se me informó que fui rechazada por lo que solicito se entregue en versión pública todos los exámenes que se me aplicaron en donde se refleje la calificación de cada uno de ellos. **Datos complementarios:** exámenes que obren en la dirección de transportación y o áreas de adscripción así como la gerencia de administración de capital humano agradeceré que también se me notifique a mi correo electrónico [...]” (Sic). Para mayor claridad se muestra a continuación el siguiente extracto:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Primera Sesión Extraordinaria 2024
11 de marzo de 2024



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARIO DEL GOBIERNO
ESTADUAL DE PUERTO
RICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERENTES:

Dirección Ejecutiva de Transportación; y Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

NÚMERO DE SOLICITUD: 090173224000050

ACUERDO CT-EXTRAORD01-01-2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, CELEBRADA EL 11 DE MARZO DE 2024.

Antecedente

I. Presentación de la Solicitud. Mediante solicitud de Información Pública 090173224000050 de fecha 21 de febrero de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México lo siguiente:

“fui aspirante a operadora del tren ligero durante la capacitación acredite los exámenes una vez que se iba a formalizar la contratación se me informó que fui rechazada por lo que solicito se entregue en versión pública todos los exámenes que se me aplicaron en donde se refleje la calificación de cada uno de ellos exámenes que obren en la dirección de transportación y o áreas de adscripción así como la gerencia de administración de capital humano agradeceré que también se me notifique a mi correo electrónico [REDACTED] (Sic)”



II. Trámite. Con fecha 23 y 27 de febrero de 2024, la Subgerencia de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Ejecutiva de Transportación, así como a la Gerencia de Administración de Capital Humano, respectivamente, se pronunciarán sobre la disponibilidad de la información emitiendo la respuesta correspondiente.



Dicho acto no puede ser valido para el recurso que se resuelve, toda vez que, si bien, se trata de la misma persona solicitante, así como de la misma solicitud, lo cierto, es que, una solicitud fue presentada vía acceso a la información y la otra vía acceso a datos personales, motivo por el cual, difiere su tratamiento.

En efecto, al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales lo que desembocó en la presentación del medio de impugnación que se analiza, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 102. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los requisitos o supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con la normatividad en cita, tenemos que la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO–al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

No obstante, en caso de que dicho acceso resulte improcedente, se hará constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal improcedencia.

Frente a este contexto, el Sujeto Obligado en vía de alegatos y en atención a la diligencia para mejor proveer señaló lo siguiente:

- Que a la parte recurrente se le realizaron 3 exámenes que fungen como criterio determinante para definir la aptitud de los aspirantes a operador de Tren Ligero que forman parte del personal operativo de Servicios de Transportes Eléctricos al concluir el Proceso de Capacitación a Aspirantes a Operador de Tren Ligero (evaluación final escrita, evaluación de mantenimiento y evaluación de conducción final), toda vez que, los recursos de evaluación diagnóstica de medio curso denominados “Evaluación Teórica Intermedia” y “Evaluación Conducción Intermedia” son considerados como criterios que definen la aptitud de los aspirantes únicamente durante la primera fase de la capacitación, las evaluaciones en mención permiten determinar la continuidad del aspirante a la fase final del proceso de capacitación.

- En ese orden de ideas indicó que puso a disposición de la parte recurrente las calificaciones correspondientes a las evaluaciones de la primera fase del proceso en mención.

En efecto, este Instituto advierte la actualización de una causal de improcedencia para el acceso a los datos personales solicitados, ya que, lo solicitado se trata del acceso a los exámenes que le realizaron a la parte recurrente como aspirante a operadora del tren ligero, información que actualiza el siguiente Criterio SO/005/2014 emitido por el INAI:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

De lo anterior, podemos advertir que **resulta improcedente la entrega cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables.**

Lo anterior, debido a que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por

los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Dicho criterio se actualiza, ya que, los exámenes a los que requiere tener acceso la parte recurrente fungen como criterio determinante para definir la aptitud de los aspirantes a operador de Tren Ligero que forman parte del personal operativo de Servicios de Transportes Eléctricos, situación que se corrobora con la revisión a la **diligencia para mejor**, ya que, **los citados exámenes están conformados por preguntas abiertas, preguntas de opción múltiple y de sus respuestas se infiere el contenido de las preguntas. Asimismo, contienen imágenes de trenes con el objeto de que sean identificados diversos elementos que son requeridos en los reactivos.**

Ahora bien, como se indicó, **el Comité de Transparencia celebró sesión con base en una solicitud diversa de acceso a la información**, en la que clasificaron como reservados los exámenes aplicados con fundamento en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ello al existir un procedimiento deliberativo, asimismo, se expuso una prueba de daño. Por otra parte, se clasificó como confidencial: nombre, firma, edad, sexo, fecha de nacimiento e interpretación o resultado que obran en las evaluaciones.

Sobre esa clasificación, **se debe señalar al Sujeto Obligado que cuando se ejerce el derecho de acceso a datos personales, el trámite y gestión debe regirse en términos de la Ley de Datos, por lo que, en caso de someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, la misma debe fundamentarse en esa Ley y no así en la Ley de Transparencia.**

En ese entendido, resulta inaplicable la clasificación emitida por la vía que se resuelve, puesto que, si el Sujeto Obligado estaba imposibilitado para entregar lo solicitado **debió de**

someter al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, lo anterior al tenor del siguiente marco normativo:

El artículo 7 de la Ley de Datos señala que la aplicación e interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, **la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados** así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;**
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en*

cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.”

De lo anterior, se observa que una de las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente es cuando exista un impedimento legal que, como ya hemos visto, se actualiza en el presente caso, por las razones expuestas.

En tal virtud, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el responsable **debió de haberse pronunciado sobre la improcedencia de los documentos solicitados** en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y no así, respecto de la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien, a los aspirantes a operadores del tren ligero les son aplicados diversos exámenes, ello no implica que los exámenes (batería de preguntas y respuestas) se convierta en un dato personal del sustentante, por lo que de acuerdo con los elementos antes analizados **existe un impedimento legal para proporcionar dicha información.**

Analizado cuando antecede, concatenándolo con el **análisis a la respuesta complementaria**, este Instituto arriba a la determinación de que, **con su emisión no se subsana la inconformidad de la parte recurrente**, ello pese a que se levantara un Acta Circunstanciada en la que se asentó que la parte recurrente no acudió a la puesta a disposición de las calificaciones correspondientes a las evaluaciones, toda vez que, dicha información fue requerida en la diversa solicitud de acceso a la información, y no así en la solicitud de acceso a datos que se resuelve, en la que solo se requirió el acceso a los exámenes.

Es así como, se determina procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió el acceso a los exámenes que realizó como aspirante a operadora del tren ligero.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Transportación, hizo del conocimiento lo siguiente:

Es necesario restringir el acceso a los datos personales identificados en la Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, como lo son el nombre, firma y calificaciones obtenidas, ya que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular, por lo que, adjuntó el acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024 emitido por el Comité de Transparencia, mismo que contiene los fundamentos jurídicos para confirmar dicha clasificación.

Por otro lado, al requerimiento donde refiere *‘se me entregue en versión pública todos los exámenes que se me aplicaron. en donde se refleje la calificación de cada uno de ellos’*, señaló que con base en los artículos 183, fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación Histórico 05/14, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del acuerdo CT-EXTRAORD-01-01-2024, del 11 de marzo del

presente año, emitido por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (el cual se adjunta), la información solicitada por usted fue clasificada como reservada por tanto, se NEGÓ el acceso a la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción IV y 186 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, tomando como referencia que la solicitante ingreso su solicitud a través de mecanismo de acceso a datos personales y toda vez se acreditó mediante identificación oficial ser la titular de los datos personales contenidos en los documentos clasificados como reservados y confidenciales, comunicó que podría tener acceso a sus calificaciones contenidas en los exámenes de Evaluación final escrita, Evaluación de Mantenimiento y Evaluación de Conducción Final, mas no así a la reproducción de los mismos, por estar clasificados como reservados.

- A través de la Gerencia de Administración de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

Que los datos personales contenidos en los exámenes psicométricos y pruebas de aptitudes, así como su resultado o interpretación, realizados por parte de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación durante el proceso de reclutamiento y selección de personal, fueron determinados por el Comité de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como información **reservada y confidencial**, de conformidad con el acuerdo CT-EXTRAORD01-01-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, el cual en sus considerandos décimo y décimo tercero rezan' y expuso la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el contenido de los

exámenes servirá para integrar las evaluaciones que se aplicarán en futuras ocasiones, lo que significa que si uno o varios participantes previamente cuentan con el examen, esto implicaría que los resultados que obtengan no revelarían el nivel de conocimiento exigible al perfil de puesto afectando la veracidad de los resultados y la eficacia del proceso de selección.

Además, los reactivos o cuestionarios, son parte de la base de preguntas que es utilizada no sólo en el actual proceso que lleva a cabo el organismo para la contratación de Operadores de Tren Ligero, sino que son utilizados igualmente para posteriores procesos de admisión de trabajadores en general, lo cual no permite modificar constantemente dicha base de preguntas y pruebas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, puesto que su divulgación ocasionaría un perjuicio en el adecuado reclutamiento, selección y contratación de personal de base (operadores de tren ligero), ya que es fundamental para este Organismo que los aspirantes acrediten las evaluaciones, que tienen como característica principal evaluar sus habilidades, conocimientos, aptitudes y experiencia para poder operar en este caso el Tren Ligero.

Por tanto, al ser de conocimiento público dicha información, no se tendría la certeza de que en futuros exámenes de admisión, los participantes aprobados cuenten con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, o bien, si el resultado de la evaluación es consecuencia de haber conseguido la información que en el caso se requiere, lo cual implicaría que una persona tenga ventaja sobre los demás sustentantes, y por tanto, que el desarrollo del examen de admisión no se diera en condiciones de equidad.

Que la idoneidad del operador es indispensable en estos casos en virtud de la gran responsabilidad que implica el transportar a cientos de miles de personal al año, por lo que, admitir a una persona que por consecuencia de haber tenido en su posesión

previamente los exámenes de ingreso, no sea el competente, pudiese poner en riesgo la seguridad, salud o vida de los usuarios que diariamente se transportan.

En este contexto, el interés público de proteger y dar seguridad a las personas transportadas, es mayor al Interés personal o grupal de unas cuantas personas que desean obtener los exámenes de admisión.

La **limitación de adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio**, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar el puesto de operador de tren ligero, además se trata de documentos de contenido integral que no pueden ser mutilados para elaborar una versión pública, toda vez que dejaría incomprensible el documento en su totalidad, ello no perdiendo de Vista que también las respuestas constituyen un medio para conocer las preguntas de los exámenes.

No obstante, con la finalidad de garantizar en la solicitante su derecho de acceso a la información pública con la que cuenta este Organismo, prevista en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición para **efectos de consulta** en el modo que se tienen (impreso) y sin opciones de reproducción, las evaluaciones que le fueron realizadas por personal de la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación durante su proceso reclutamiento.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente está encaminada a combatir la clasificación de los datos

personales solicitados, toda vez que, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, se advirtió que acudió por la información, a la que tuvo acceso, sin embargo, se le indicó que no podía reproducirse debido que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, del contraste realizado entre lo solicitado y lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado atendió de forma incongruente la solicitud en virtud de la vía por la cual fue presentada, esto es, datos personales, pues, al realizar un análisis a las documentales que conforman el expediente en el que se actúa se observó que la atención que dio está sustentada en actuaciones que emitió a una solicitud diversa de acceso a la información pública.

Ello es así, toda vez que, teniendo a la vista el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se tomó el Acuerdo CT-EXTRAORD01-01-2024, este Instituto advirtió lo siguiente:

La sesión del Comité de Transparencia fue celebrada en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173224000050, a través de la cual se requirió: *“Descripción: fui aspirante a operadora del tren ligero durante la capacitación acredite los exámenes una vez que se iba a formalizar la contratación se me informo que fui rechazada por lo que solicito se entregue en versión pública todos los exámenes que se me aplicaron en donde se refleje la calificación de cada uno de ellos. Datos complementarios: examene que obren en la dirección de transportación y o áreas de adscripción así como la gerencia de administración de capital humano agradeceré que también se me notifique a mi correo electrónico [...]”* (Sic)

Como se observa, si bien, lo solicitado se relaciona estrechamente con la solicitud que desembocó en el recurso de revisión que se resuelve, lo cierto es que, en la diversa solicitud además de requerir el acceso a los exámenes descritos también se requirieron las calificaciones, mientras que en esta solicitud de acceso a datos personales solo se solicitó el acceso a los exámenes que la parte recurrente realizó como aspirante a operadora del tren ligero.

Frente a este contexto, como se determinó en el Considerando Tercero de la presente resolución, **el Sujeto Obligado no atendió la solicitud con el procedimiento de acceso a datos personales** previsto en la Ley de Datos y su normatividad aplicable, sino que, pretendió hacer valer la atención dada a una solicitud de acceso a la información.

En este punto cabe precisar que, si bien, se actualiza una restricción al acceso a los exámenes solicitados, esta debió llevarse a cabo con fundamento en la Ley de Datos, así como con base en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 102. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los requisitos o supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con la normatividad en cita, tenemos que la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO–al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

No obstante, en caso de que dicho acceso resulte improcedente, se hará constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal improcedencia.

Al respecto, la improcedencia se actualiza en función de lo siguiente:

El Sujeto Obligado en vía de alegatos y en atención a la diligencia para mejor proveer señaló lo siguiente:

- Que a la parte recurrente se le realizaron 3 exámenes que fungen como criterio determinante para definir la aptitud de los aspirantes a operador de Tren Ligero que

forman parte del personal operativo de Servicios de Transportes Eléctricos al concluir el Proceso de Capacitación a Aspirantes a Operador de Tren Ligero (evaluación final escrita, evaluación de mantenimiento y evaluación de conducción final), toda vez que, los recursos de evaluación diagnóstica de medio curso denominados “Evaluación Teórica Intermedia” y “Evaluación Conducción Intermedia” son considerados como criterios que definen la aptitud de los aspirantes únicamente durante la primera fase de la capacitación, las evaluaciones en mención permiten determinar la continuidad del aspirante a la fase final del proceso de capacitación.

En efecto, lo solicitado se trata del acceso a los exámenes que le realizaron a la parte recurrente como aspirante a operadora del tren ligero, información que actualiza el siguiente Criterio SO/005/2014 emitido por el INAI:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Dicho criterio se actualiza, ya que, los exámenes a los que requiere tener acceso la parte recurrente fungen como criterio determinante para definir la aptitud de los aspirantes a operador de Tren Ligero que forman parte del personal operativo de Servicios de Transportes Eléctricos, situación que se corrobora con la revisión a la **diligencia para mejor**, ya que, **los citados exámenes están conformados por preguntas abiertas, preguntas de opción múltiple y de sus respuestas se infiere el contenido de las**

preguntas. Asimismo, contienen imágenes de trenes con el objeto de que sean identificados diversos elementos que son requeridos en los reactivos.

Ahora bien, como se indicó, **el Comité de Transparencia celebró sesión con base en una solicitud diversa de acceso a la información**, en la que clasificaron como reservados los exámenes aplicados con fundamento en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ello al existir un procedimiento deliberativo, asimismo, se expuso una prueba de daño. Por otra parte, se clasificó como confidencial: nombre, firma, edad, sexo, fecha de nacimiento e interpretación o resultado que obran en las evaluaciones.

En ese entendido, resulta inaplicable la clasificación emitida por la vía que se resuelve, puesto que, si el Sujeto Obligado estaba imposibilitado para entregar lo solicitado **debió de someter al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**, con fundamento en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ello al existir un impedimento legal, y no así, respecto de la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien, a los aspirantes a operadores del tren ligero les son aplicados diversos exámenes, ello no implica que los exámenes (batería de preguntas y respuestas) se convierta en un dato personal del sustentante, por lo que de acuerdo con los elementos antes analizados **existe un impedimento legal para proporcionar dicha información.**

En consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, la determinación del Sujeto Obligado no brindó certeza a la parte recurrente respecto a conocer de forma fundada y motivada las razones de derecho que le impiden tener acceso a los exámenes de su interés.

Ante lo expuesto y analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud por la vía de datos personales y someter a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior exponiendo de forma fundada y motivada su determinación, hecho lo anterior entregar a la parte recurrente el Acta emitida.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0105/2024

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.